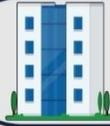


INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



Número de expediente:

RRDP/0007/2024



Sujeto Obligado:

Director del Hospital General de
Montemorelos de Servicios de Salud de
Nuevo León (OPD).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó copia del expediente clínico,
integrado con todas y cada una de las
anotaciones de las atenciones de una
persona.



¿Porqué se inconformó el Particular?

No se dé trámite a una solicitud para el
ejercicio de derechos ARCO.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Orientó al particular a ejercer sus derechos
de acceso de los datos personales, a
través de la presentación en la Plataforma
Nacional de Transparencia o ante la
Unidad de Transparencia de la Dirección
Jurídica de esa autoridad.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 23 de octubre de 2024

Se **sobresee** el procedimiento de datos
personales, toda vez que el sujeto
obligado durante la substanciación del
recurso modificó el acto recurrido, al
proporcionar la información solicitada.

Recurso de Revisión número: **RRDP/007/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Director del Hospital General de
 Montemorelos de Servicios de Salud de Nuevo
 León (OPD)**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **23-veintitrés de octubre del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RRDP/0007/2024**, en donde se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción I, en relación con el numeral 127, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Datos Personales.	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. - Universidad Autónoma de Nuevo León	Director del Hospital General de Montemorelos de Servicios de Salud de Nuevo León (OPD).
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, al sujeto obligado. El 13 de mayo de 2024, el promovente presentó al sujeto obligado, una solicitud de acceso a sus datos personales.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 23 de mayo de 2024, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 14 de junio de 2024, inconforme con la comunicación que le fuera entregada por el sujeto obligado, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 01 de agosto de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 117, 118, 119, 121, 122 y demás relativos de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR-RRDP/007/2024**, señalándose como motivo de inconformidad, lo establecido en el artículo 118, fracción XI, de la Ley de la materia, es decir, ***“No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO)”***.

QUINTO. Recepción de manifestaciones, conciliación entre las partes. Mediante autos emitidos en fechas 19 y 29 de agosto de 2024, se tuvo al sujeto obligado y al particular, respectivamente, con su nula manifestación expresa para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del presente asunto.

SEXTO. Pruebas. El 26 de septiembre de 2024, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 140 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹, y en

¹ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf (consultada el 18 de octubre de 2024)

términos del artículo 121 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León², así como en lo dispuesto en el diverso 108 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados³, se procedió a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes.

SÉPTIMO. Alegatos. Consecuentemente, y no habiendo prueba alguna que desahogar materialmente dentro del presente procedimiento, mediante el auto del 26 de septiembre de 2024, en términos de lo que dispone el artículo 141 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁴, se concedió a las partes un plazo común de 3-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho proveído, para que formularan los alegatos de su intención, siendo omisos en realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. Por auto del 04 de octubre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión.

Por lo que con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los diversos

² Página electrónica https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/LEY-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES-EN-POSESION-DE-SUJETOS-OBLIGADOS-DEL-ESTADO-DE-NUEVO-LEON-11_12_2019.pdf (consultada el 18 de octubre de 2024)

³ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo_Lineamientos_principios_deberes_DP_02_05_2019.pdf (consultada el 18 de octubre de 2024)

⁴ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf (Se consultó el 18 de octubre del 2024).

1, 4, 6, 8, 16, 18, 33, 118, 119, 121, 122, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por este Instituto, de conformidad con el artículo 126, de la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA⁵.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 126, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“(…)COPIA del EXPEDIENTE CLINICO (integrado con todas y cada una de las anotaciones de las atenciones médicas recibidas a partir de su ingreso el día 31 de agosto de 2023 al día de su egreso) de [REDACTED] 1 [REDACTED] de fecha de nacimiento [REDACTED] 2 [REDACTED] [REDACTED]

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente, lo siguiente:

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 18 de octubre del 2024).

Una vez analizado su escrito, se constató que se trata de una solicitud de derechos ARCO, por lo cual se hace de su conocimiento que el mecanismo mediante el cual puede ejercer sus derechos de acceso de los datos personales, es a través de la presentación de la solicitud respectiva, mediante del vínculo electrónico en la liga <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, o bien ante la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica, en la planta baja del edificio ubicado en calle Matamoros #520, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, de conformidad con el Aviso de Privacidad Para el Tratamiento de Datos Personales en Unidades de Atención Médica de Servicios de Salud de Nuevo León O.P.D., del cual se desprende que "Servicios de Salud de Nuevo León O.P.D. es el responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y demás normatividad que resulte aplicable."

De igual forma, se hace de su conocimiento que puede consultar los avisos de privacidad en la siguiente liga: <https://saludnl.gob.mx/drupal/aviso-de-privacidad>, los cuales fueron puestos a su disposición en el Hospital General de Montemorelos.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: "**No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO**". Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 118, de la Ley de la materia⁶.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular de manera conducente mencionó, lo siguiente:

"1. ACTO RECURRIDO: se negó el acceso al EXPEDIENTE CLINICO solicitado, obstaculizando así el ejercicio de los derechos ARCO, al declararse incompetente para la respuesta."

D. Recepción de manifestaciones de las partes (pruebas y alegatos aportados)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a la parte recurrente y al sujeto obligado, para que, dentro del plazo legal establecido para ello, manifestaran si era su voluntad conciliar

⁶ El Artículo 118. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos: [...] XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

dentro del presente recurso de revisión, lo que a sus derechos conviniera, ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes y presentaran alegatos.

Posteriormente, en fechas 19 y 29 de agosto respectivamente, se tuvo a ambas partes, manifestando su voluntad de no llevar a cabo una audiencia de conciliación, así como ofreciendo elementos de prueba de su intención, sin embargo, se reservó la calificación de estos, para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁷.

a) Pruebas aportadas por la parte recurrente

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en los archivos físicos y electrónicos de la solicitud de información que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en el mismo.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento y 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

c) Manifestaciones de defensa del sujeto obligado

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado señalara lo que a su derecho convenga y ofrecieran las pruebas pertinentes.

⁷ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%202011_12_2019.pdf (consultada el 18 de octubre de 2024)

El 19 de agosto de 2024, se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el requerimiento efectuado en el auto de admisión.

a) Defensas

QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN: "Se negó el acceso al EXPEDIENTE CLÍNICO solicitado, obstaculizando así el ejercicio de los derechos ARCO, al declararse incompetente para la respuesta."

Lo anterior toda vez que la respuesta inicial fue contestada de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, el cual, estipula que, las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, así como también, actuó de acuerdo al Aviso de Privacidad (Simplificado) para el Tratamiento de Datos Personales en Unidades de Atención Médica de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D

I.- Relatoría de la gestión interna y recurso de revisión.

1.- En fecha 13-trece del mes de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante el Hospital General de Montemorelos a través de la cual se requiere lo siguiente:

"COPIA del EXPEDIENTE CLINICO (integrado con todas y cada una de las anotaciones de las atenciones médicas recibidas a partir de su ingreso el día 31 de agosto de 2023 al día de su egreso) de [REDACTED] 3 [REDACTED] de fecha de nacimiento [REDACTED] 4 [REDACTED]"

2.- En fecha 23-veintitrés del mes de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro, a través del oficio HGM/706/2024, el Hospital dio contestación a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

3.- En fecha 06-seis del mes de agosto del año 2024-dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, se notifica a esta Unidad de Transparencia, el acuerdo mediante el cual se admite el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Director del Hospital General de Montemorelos, de Servicios de Salud de Nuevo León (OPD).

6.- En fecha 07-siete del mes de agosto del año 2024-dos mil veinticuatro, a través del oficio DJ/UT/SSNL/656/2024 se requiere al sujeto obligado competente siendo en este caso el Director del Hospital General de Montemorelos, a fin de que funde y motive la respuesta proporcionada; misma que es contestada a través del oficio HGM/1217/2024, en el cual señala lo siguiente:

"Por medio del presente le envío un cordial saludo, y en atención a su solicitud derivada del oficio DJ/UT/SSNL/656/2024, en seguimiento al RECURSO DE REVISIÓN número RRDP/0007/2024 interpuesto ante el Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León, respecto a los derechos ARCO presentados ante el suscrito, me permito remitir el INFORME JUSTIFICADO sobre los hechos.

En fecha 13-trece de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, fue presentado ante el Hospital a mi digno cargo el oficio signado por la C. [REDACTED] 5 [REDACTED], solicitando una copia del expediente clínico del C. [REDACTED] 6 [REDACTED].

3. Nombre y apellidos de una persona. Se testan (4) palabras.
4. Fecha de nacimiento (05) palabras
5. Nombre y apellidos de una persona. Se testan (4) palabras.
6. Nombre y apellidos de una persona. Se testan (4) palabras.
Fundamento: artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Posteriormente, en fecha 23-veintitrés de mayo de ese mismo año fue emitido el oficio HGM/706/2024 en atención a la solicitud antes mencionada, del cual se desprende a la letra lo siguiente:

*(...)

Una vez analizado su escrito, se constató que se trata de una solicitud de derechos ARCO, por lo cual se hace de su conocimiento que el mecanismo mediante el cual puede ejercer sus derechos de acceso de los datos personales es a través de la presentación de la solicitud respectiva, mediante del vínculo electrónico en la [gotttp://www.platatormadetransparencia.org.mx/](http://www.platatormadetransparencia.org.mx/), o bien ante la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica en la planta baja del edificio ubicado en calle Matamoros #520, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, de conformidad con el Aviso de Privacidad Para el Tratamiento de Datos Personales en Unidades de Atención Médica de Servicios de Salud de Nuevo León O.P.D., del cual se desprende que "Servicios de Salud de Nuevo León O.P.D. es el responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y demás normatividad que resulte aplicable."

De igual forma, se hace de su conocimiento que puede consultar los avisos de privacidad en la siguiente liga: <https://saludni.gob.mx/drupal/aviso-de-privacidad>, los cuales fueron puestos a su disposición en el Hospital General de Montemorelos."

Con la finalidad de robustecer lo anterior, se adjunta COPIA SIMPLE del escrito presentado por la C. [REDACTED] 7, en fecha 13-trece de mayo de este año; así como del oficio HGM/706/2024 emitido en fecha 23-veintitrés de mayo de 2024-dos mil veinticuatro el cual se encuentra sellado de recibido por la C. [REDACTED] 8 en fecha 27-veintisiete de mayo de ese mismo año; y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA de los avisos de privacidad publicados en el Hospital General de Montemorelos..."

b) Pruebas allegadas por la autoridad

- 1) Oficio número DG/094/2022,
- 2) Acuerdo de designación como responsable de la Unidad de Transparencia;
- 3) Oficio número SRH/N/071/2022;
- 4) Oficio DJ/UT/SSNL/656/2024;
- 5) Oficio HGM/706/2024;
- 6) Aviso de privacidad (simplificado);
- 7) Solicitud de solicitud de información;
- 8) Acuse de recibo de solicitud de información; y,
- 9) Cédula de notificación.

7. Nombre y apellidos de una persona. Se testan (4) palabras.
8. Nombre y apellidos de una persona. Se testan (2) palabras.
Fundamento: artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Instrumentales a las que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 116, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento, en relación con el numeral 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes compareció a fin de formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, bajo la causal de procedencia consistente en: **“No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO)”**.

Para una mejor comprensión del asunto que se analiza, y tomando en consideración todo lo actuado dentro del presente recurso de revisión, se estima hacer la siguiente relatoría de hechos derivados de las constancias que obran en el expediente:

1. La particular presentó su solicitud para el ejercicio de derechos ARCO ante el Hospital General de Montemorelos, cuya fecha de recibido fue el 13 de mayo de 2024, según consta del sello y descripción al calce del escrito; en la que requirió:

“(...) COPIA del EXPEDIENTE CLINICO (integrado con todas y cada una de las anotaciones de las atenciones médicas recibidas a partir de su ingreso el día 31 de agosto de 2023 al día de su egreso) de [REDACTED] [REDACTED] 9 de fecha de nacimiento [REDACTED] 10 [REDACTED].”

Tomando en consideración los argumentos expuestos por el sujeto obligado en su informe justificado, y teniendo a la vista el contenido la respuesta que se impugna, es posible apreciar que se orientó al particular para que presentara su solicitud ante las instancias correspondientes, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien, ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Salud de Nuevo León OPD; lo anterior, por tratarse de una solicitud de derechos ARCO, y al ser esa Secretaría la responsable del tratamiento de los datos personales que proporciona.

2. Inconforme con la respuesta, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión en fecha 14 de junio de 2024, señalando como motivo de inconformidad que se negó el acceso al expediente solicitado, obstaculizando el ejercicio de los derechos ARCO.

Siguiendo esa línea de ideas, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que no negó el acceso al expediente, ni se declaró incompetente, pues únicamente orientó al particular a interponer su solicitud ante la Unidad responsable para dar trámite a los derechos ARCO.

9. Nombre y apellidos de una persona. Se testan (4) palabras.
10. Fecha de nacimiento. Se testan (05) palabras
Fundamento: artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Asimismo, al acudir al recurso de revisión informó que la ahora recurrente presentó nuevamente la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de Servicios de Salud Nuevo León OPD, la cual fue registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia y le fue asignado el número de folio 191105524000216.

A fin de corroborar lo anterior, el sujeto obligado allegó como anexos, la solicitud presentada de forma física ante esa Dirección Jurídica con sello de recibido de fecha 27 de junio de 2024, y el acuse de recibo de la solicitud de datos personales registrada ante la PNT; las cuales se traen a la vista para una mejor ilustración de su contenido:

Solicitud física:

a. **COPIA del EXPEDIENTE CLINICO (integrado con todas y cada una de las anotaciones de las atenciones médicas recibidas a partir de su ingreso el día 31 de agosto de 2023 al día de su egreso) de [REDACTED] 11 [REDACTED] de fecha de nacimiento [REDACTED] 12 [REDACTED]**

Solicitud registrada a través de la PNT:

27/06/2024 09:00:00 AM

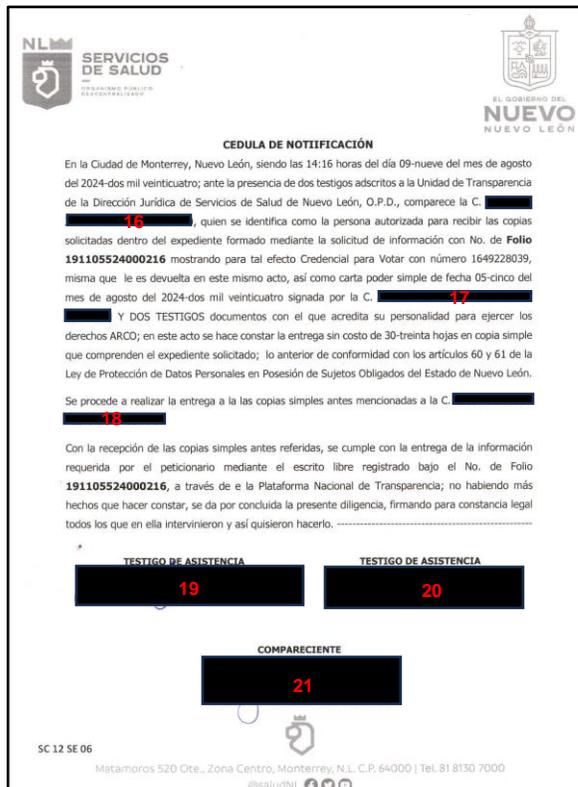
ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE DATOS PERSONALES

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 191105524000216
 Fecha y hora de presentación: 27/06/2024 09:00:00 AM
 Fecha Oficial de Registro: 27/06/2024
 Nombre o pseudónimo del solicitante: [REDACTED] 13 [REDACTED]
 Razón social:
 Nombre de representante legal:
 Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D.
 Información solicitada: COPIA del EXPEDIENTE CLINICO (integrado con todas y cada una de las anotaciones de las atenciones médicas recibidas a partir de su ingreso el día 31 de agosto de 2023 al día de su egreso) de [REDACTED] 14 [REDACTED] de fecha de nacimiento [REDACTED] 15 [REDACTED]
 Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
 Modalidad de entrega: Copia Simple
 Documentación anexa:
 Datos adicionales:
 Exentar pago:

11. Nombre y apellidos de una persona. Se testan (4) palabras.
 12. Fecha de nacimiento. Se testan (5) palabras
 13. Nombre y apellidos de una persona. Se testan (4) palabras
 14. Nombre y apellidos de una persona. Se testan (4) palabras
 15. Fecha de nacimiento. Se testan (5) palabras
 Fundamento: artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado en su informe justificado adujo que se llevaron acabo las gestiones correspondientes para darle trámite al ejercicio de los derechos ARCO, y que la información solicitada ya le fue entregada en fecha 09 de agosto de 2024; acompañando la siguiente cédula de notificación:



16. Nombre y apellidos de una persona. Se testan (5) palabras.
 17. Nombre y apellidos de una persona. Se testan (4) palabras
 18. Nombre y apellidos de una persona. Se testan (5) palabras
 19. Nombre y apellidos de una persona y firma. Se testan (5) palabras (1) firma
 20. Nombre y apellidos de una persona y firma. Se testan (5) palabras (1) firma
 21. Nombre y apellidos de una persona y firma. Se testan (6) palabras (1) firma
 Fundamento: artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La manifestaciones y constancias acompañadas por el sujeto obligado al expediente, deben presumirse de legales y de buena fe, al ser vertidas por una autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, situación que no aconteció en este asunto. Lo anterior, se robustece con la siguiente Jurisprudencia con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES⁸”**.

En la documental en cuestión, se desprende que compareció la persona autorizada por la parte actora para recibir las copias solicitadas dentro del expediente formado mediante la solicitud de información con folio: 191105524000216; haciéndose constar la entrega sin costo de 30-treinta hojas en copia simple que comprenden el expediente solicitado, asimismo, se dio por cumplida con la entrega de información, firmando al calce para constancia legal, la compareciente y dos testigos.

Bajo los razonamientos expuestos, es pertinente hacer constar que esta Ponencia en fecha 11 de septiembre de 2024, emitió un acuerdo en el que realizó un estudio exhaustivo a las manifestaciones del sujeto obligado en su

⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593> (Se consultó el 18 de octubre del 2024).

informe justificado y a los anexos acompañados, por lo que, al cotejar la solicitud de datos personales que dio origen a la respuesta que se impugna a través de este medio de defensa, y la solicitud que fue presentada ante la Dirección Jurídica de Servicios de Salud Nuevo León OPD, advirtió que ambas peticiones son de contenido idéntico en todas su partes.

Por lo anterior, se estimó dar vista a la parte actora del referido acuerdo para que realizara manifestaciones de su intención sobre la información que le fue proporcionada a razón de la solicitud de datos personales antes descrita, al desprenderse que tiene plena relación con el asunto que nos ocupa, toda vez que, la referida petición es textualmente idéntica a la solicitud que es objeto de estudio en este recurso de revisión; siendo legalmente notificada el 17 de septiembre de 2024.

No obstante a lo anterior, al tener a la vista las documentales que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, no se advierte que la recurrente acudiera a realizar manifestación alguna sobre la información acompañada por el sujeto obligado.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene pleno conocimiento de la información que aquí se intenta obtener, puesto que le fue proporcionada en el ejercicio de un diverso acto, donde requirió exactamente lo mismo; además, se desprende que la entrega de las copias del expediente que requiere, da respuesta a la supuesta omisión inicialmente reclamada en este recurso de revisión; se dice lo anterior, a pesar de habersele dado vista de la multicitada información para que manifestara lo que su derecho conviniera, fue omisa en realizar lo propio.

Por tales motivos, esta Ponencia estima que el acto que se impugna queda superado en virtud de que la información que da respuesta a la solicitud que nos ocupa y de interés de la particular, fue concedida favorablemente a los intereses de la recurrente mediante la solicitud de datos personales que fue presentada directamente en la Dirección Jurídica de Servicios de Salud Nuevo León OPD, pues como ya se demostró en párrafos precedentes, la persona autorizada por la parte actora recibió de conformidad las copias del expediente clínico solicitado.

Se sustenta lo anterior, con la siguiente tesis aislada con número de registro 2016646, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO INDIRECTO. SI DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE LA OMISIÓN RECLAMADA INICIALMENTE QUEDÓ SUPERADA, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO ACTO LA RESPONSABLE ACORDÓ FAVORABLEMENTE LAS PETICIONES DEL QUEJOSO, SIN INCURRIR EN OMISIONES AL EMITIR SU CONTESTACIÓN, NO SE ACTUALIZA AQUÉLLA, AUN CUANDO NO SE LE DIO VISTA A AQUÉL PARA QUE MANIFESTARA SI ERA SU DESEO INCORPORAR ESA RESPUESTA COMO NUEVO ACTO RECLAMADO.

Cuando del informe justificado rendido por la autoridad señalada como responsable se advierte un diverso acto, pues ésta da respuesta a la omisión inicialmente reclamada, y el Juez de amparo no da vista al quejoso en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, a fin de que manifieste si eventualmente es su deseo incorporarlo como nuevo acto reclamado, no se actualiza una violación procesal si es que en esa respuesta se acuerda favorablemente a sus peticiones y no se advierte que la responsable hubiera incurrido en omisiones al emitir su contestación. Por ende, es inconcuso que con el dictado de ese acuerdo, la omisión reclamada quedó superada y, ante la inexistencia del acto reclamado, debe sobreseerse en el juicio.

Igualmente, se puede mencionar por analogía el criterio SO/001/2024, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

Respuesta a solicitudes de acceso a la información. No debe remitirse a una diversa si aquella no implicó la entrega de la información solicitada. Para que resulte procedente la remisión a un folio diverso como respuesta a una solicitud de acceso, es necesario que los documentos a los que se remita contengan la información solicitada en la modalidad requerida, y no una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas implican una negativa de acceso.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV, del artículo 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁹.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de protección de datos personales, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la

⁹ Artículo 127. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando: (...) IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...)

esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹⁰”**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo fracción IV, del artículo 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **Director del Hospital General de Montemorelos de Servicios de Salud de Nuevo León (OPD)**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 127 fracción IV, en relación con el numeral 125 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 18 de octubre de 2024).

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 118, 119, 121, 122, y 125 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Director del Hospital General de Montemorelos de Servicios de Salud de Nuevo León (OPD)**, con fundamento en el artículo 125, fracción I, en relación con el numeral 127, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.

